



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.834

EXPEDIENTE N°: 35.463/2022

AUTOS: "ONTIVERO CRISTIAN EUGENIO c/ OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27.348"

Buenos Aires, 09 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 87/164 por el trabajador en los términos del art. 2° de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 83/84 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante no padece incapacidad laborativa alguna respecto de la contingencia *in itinere* ocurrida el 19 de marzo de 2019.

I.- El trabajador cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que como consecuencia del accidente *in itinere* sufrió tendinitis postraumática a nivel del hombro derecho con limitación de movilidad, omalgia derecha y un daño psicológico que, según estima, le provoca una incapacidad psicofísica del 26,08% de la t.o., que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 173/193 la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas, las partes presentaron sus memorias escritas en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 06.08.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que al examen del hombro derecho presentó limitación en los movimientos de abdo-elevación, aducción, elevación anterior y posterior, rotación interna y externa; constató crepitación en la articulación acromio clavicular e hipotrofia del músculo deltoides.

La radiografía de hombro derecho detectó una diástasis acromio-clavicular compatible con secuela ósea. La resonancia magnética de hombro derecho no encontró alteraciones en la porción larga del bíceps y tendones que conforman el manguito rotador; detectó aumento de líquido en el espacio sub-coracoideo, diástasis acromio-clavicular compatible con una lesión ósea traumática, disminución de la luz articular gleno-humeral y el labrum presentó signos secuelares de lesión; grupos musculares de trofismo conservado, sin alteración de partes blandas.

En virtud de lo expuesto, el perito médico concluyó que el actor presenta una tendinitis post traumática con lesión del labrum y diástasis acromio clavicular derecha que ocasiona una incapacidad del 15 % de la t.o., y considerando los factores de ponderación por dificultad para realizar tareas y por edad, fijó la incapacidad del demandante en el 18 % de la t.o. producto del siniestro de autos.

Las conclusiones iniciales fueron observadas por la parte demandada (v. presentación digital del 10.08.2023), el experto brindó explicaciones y ratificó su informe (v. presentación digital del 09.12.2023).

La objeción deducida por la demandada debe ser desechada parcialmente pues constituye una mera discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia médica. Las disminuciones reclamadas han sido detalladas con suficiente precisión para cada segmento afectado. La evaluación clínica realizada fue completa y las lesiones detectadas fueron debidamente corroboradas a través del estudio complementario realizado que se encuentra debidamente digitalizado en la causa y objetivan las secuelas informadas que justifican sobradamente la incapacidad informada. En su presentación del 09.12.2023 explicó que la tendinitis postraumática es la inflamación prolongada del tendón, producto de una lesión repentina, por trabajos reiterativos por tensionar al tendón o por “fricción acromio clavicular”, que la lesión del labrum es causada por caída, luxación de hombro o por movimientos reiterativos del hombro, en tanto la lesión “acromio clavicular” se presenta siempre por caídas, las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

aclaraciones efectuadas no merecieron observaciones de la accionada y justifican la etiología traumática de las lesiones halladas, por lo que cabe desechar la observación relativa a la vinculación del cuadro informado con el siniestro.

Sin embargo encuentro que el perito médico incurrió en un error al momento de valorar la incapacidad, pues las limitaciones funcionales descriptas deben ser evaluadas de acuerdo con el decreto 659/1996 y representan en la abdo-elevación (4%), en la aducción (1%), en la elevación anterior (4%) y posterior (1%), en la rotación interna (1%) y externa (3%), lo que determina una incapacidad del 14 % de la t.o.

En tales condiciones, la mínima modificación del porcentaje de incapacidad no justifica variar los factores de ponderación estimados por el perito médico en un 3%, que no merecieron observación de la accionada y resultan razonables en atención a la naturaleza de la lesión y edad del demandante (23 años al momento del siniestro), por lo que corresponde receptorlo y fijar la incapacidad laborativa del demandante en un 17 % de la t.o.

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

Si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1° del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3° dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

USO OFICIAL



De tal modo, el art. 1º apartado 1º del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) dispone que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Por otra parte, los apartados 2º y 3º establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso tanto para el cálculo del IBM como de los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. digitalizado en la causa, teniendo en cuenta que entre abril y octubre de 2018 el actor no consta con remuneraciones declaradas y que la correspondiente a noviembre de 2018 evidencia ser parcial, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM será determinado teniendo en cuenta los salarios registrados entre diciembre de 2018 y febrero de 2019, mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue, el IBM a la fecha del siniestro es:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice RipTE	Coficiente	Salario act. (\$)
12/2018	(1,00000)	14.785,67	3.925,11	1,13235043	16.742,56
01/2019	(1,00000)	13.868,89	4.042,00	1,09960416	15.250,29
02/2019	(1,00000)	11.102,17	4.198,76	1,05855062	11.752,21
Períodos	3,00000				43.745,06

IBM (Ingreso base mensual): \$14.581,69 (\$43.745,06 / 3 períodos)

De tal modo, teniendo en cuenta el IBM informado, el grado de incapacidad determinado y el coeficiente de edad aplicable ($65 / 23$ años = 2,826), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 371.282,78 ($\$ 14.581,69 \times 53 \times 17 \% \times 2,826$), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota GCP 2727/19).

En lo que respecta al art. 3º de la ley 26.773, esa disposición se refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, lo que excluye su aplicación a los accidentes *in itinere* como el de autos (cfr. C.S.J.N., “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart A.R.T. S.A. y otro s/ Indemnización por fallecimiento”, causa CNT 64722/2013/1/RH1, sentencia del 27.09.2018), supuesto en el que el trabajador no se encuentra “a disposición del empleador”, por lo que la distinción legal no luce arbitraria ni discriminatoria (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Orquera, Carlos Daniel Martín c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 99.848 del 30.11.2015; id. Sala II, “Ruiz, Leonardo Fabián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 106.690 del 26.02.2016), sino razonable y justificada, pues la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las A.R.T. cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo, ámbito en el que las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer control y aconsejar medidas tendientes a alcanzar los objetivos de prevención de accidentes y reducción de la siniestralidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo (cfr. C.S.J.N., “Martínez, Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, causa CNT 54.967/2013/1/RH1, sentencia del 30.10.2018).

Por lo expuesto, el importe de \$ 371.282,78 que se difiere a condena devengará, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (19.03.2019) y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

USO OFICIAL



El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4° del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. “b” y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1° del D.N.U. 669/2019).

III.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 151 a 450 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 7,5 % y 10 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por CRISTIAN EUGENIO ONTIVERO y condenar a OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 371.282,78 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 1.500.000 (pesos un millón quinientos mil), a valores actuales, equivalentes a 16,224 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423), discriminados en un 25 % para la Dra. Ovando que promovió el trámite, en un 25 % para la Dra. Fleitas que asistió a la audiencia médica y en un 50 % para el Dr. Posca que actuó desde allí en adelante, y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423) en favor del Dr. Posca. Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), a valores actuales, equivalentes a 12,97 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil) a valores actuales, equivalente a 5,4 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, registrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

USO OFICIAL

